

Radicación No.66682310300120210023501  
Asunto: Apelación de Sentencia-Acción Popular  
Accionante: Gerardo Herrera  
Coadyuvantes: Mario Restrepo, Cotty Morales Caamaño  
Accionado: Galcom SAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, cinco (05) de mayo dos mil veintidós (2022)

Acta No. 174 de 05/05/2022  
Sentencia SP-0051-2022

#### Objeto de la providencia

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por Gerardo Herrera, actor popular, contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, dentro de la acción popular arriba referida.

#### Antecedentes

1. En la demanda expresó el actor popular que el establecimiento denominado GALCOM SANTA ROSA, (Claro), ubicado en la “Cra 14nro 18 26 Ic 2, Santa Rosa Cabal”<sup>1</sup>, no cuenta con ingreso apto para personas en sillas de ruedas, lesionando los derechos colectivos incorporados en los literales “d”, “l” y “m” del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Deprecó que se ordene a la entidad accionada la construcción en sus instalaciones, en un término de 5 años, de una rampa hacia el interior del inmueble, sin que pueda hacerlo sobre el andén -espacio público- a fin de garantizar el cumplimiento del artículo 82 de la Constitución Nacional.

2. Admitida la acción constitucional<sup>2</sup>, se ordenó la vinculación del Procurador, Defensor del Pueblo, y del Municipio de Santa Rosa de Cabal; asimismo, se avisó a la comunidad del inicio de la acción<sup>3</sup>. Más adelante concurren en calidad de coadyuvantes Mario Restrepo<sup>4-5</sup> y Cotty Morales Caamaño<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 02 pagina 08 de la demanda obrante en el cuaderno 1. Expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 05 del cuaderno principal No. 1

<sup>3</sup> Archivo 18 expediente de primera instancia

<sup>4</sup> Archivo 13 Expediente digital de primera instancia

<sup>5</sup> Archivo 16 expediente digital de primera instancia

<sup>6</sup> Archivo 28 lb.

Radicación	No.66682310300120210023501
Asunto:	Apelación de Sentencia-Acción Popular
Accionante:	Gerardo Herrera
Coadyuvantes:	Mario Restrepo, Cotty Morales Caamaño
Accionado:	Galcom SAS

3. Ocurrida la notificación de la persona jurídica demandada GALCOM S.A.S. GALLEGO COMUNICACIONES, a través de apoderado judicial, dio contestación a la acción popular<sup>7</sup>, solicitando denegar las pretensiones de la demanda. Básicamente se arguyó que no le corresponde realizar adecuaciones estructurales siendo este deber directo del Municipio, comenta que está en trámite la actualización de la dirección del local que es Carrera 14 No. 18-26 Local 2, pero en el certificado de Cámara de Comercio aparece Carrera 14 No. 18-34, considera que no ha vulnerado derecho alguno, a más de que no puede hacer cambios estructurales según el contrato de arrendamiento en su cláusula quinta. Con base en ello propuso excepciones que denominó falta de legitimación por pasiva, falta al debido proceso por ausencia de requerimiento previo de que trata el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo, a más de que argumenta sobre la inexistencia del incentivo, prevalencia de la actividad comercial sobre la acción colectiva, presta servicios virtuales a través del CONSORCIO COMERCIO ELECTRONICO 2020 que garantiza atención en igualdad a todas las personas, a más de que enfatiza en que nadie está obligado a lo imposible refiriéndose a la crisis económica severa que enfrenta la empresa GALCOM S.A.S. con ocasión de la pandemia.

### **Sentencia de primera Instancia.**

Encontró como hecho probado que GALCOM S.A.S. en calidad de propietario de GALCOM S.A.S. SANTA ROSA, no cuenta en sus instalaciones con una rampa de acceso para personas que se movilizan en silla de ruedas, sustentando que la responsabilidad de las adecuaciones físicas recae sobre el arrendatario que tiene el establecimiento de comercio abierto al público, no sobre el propietario del inmueble. Además, con cita del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, argumenta que a las acciones populares tramitadas ante la jurisdicción ordinaria, no le son aplicables normas del CPACA.

Se declararon infundadas las excepciones de “falta de Jurisdicción” propuesta por el Municipio de Santa Rosa de Cabal, y las demás alegadas por la parte accionada, y se amparó el derecho colectivo a “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, ordenando a GALCOM S.A.S. que en el término de 2 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, garantice el acceso de las personas que se movilicen en silla de ruedas hacia el interior de las instalaciones donde funciona su establecimiento de comercio, mediante la construcción de una rampa que cumpla las normas técnicas que regulan la materia.

Negó el incentivo solicitado así como las demás pretensiones de la demanda.

---

<sup>7</sup> Archivo 17 Expediente electrónico

Radicación	No.66682310300120210023501
Asunto:	Apelación de Sentencia-Acción Popular
Accionante:	Gerardo Herrera
Coadyuvantes:	Mario Restrepo, Cotty Morales Caamaño
Accionado:	Galcom SAS

## **Reparos concretos<sup>5</sup>**

En tiempo el actor popular apeló la decisión de primera instancia, del escrito se extracta que aspira se modifique lo decidido respecto de la condena en costas para que se impongan "contra la entidad administrativa municipal vinculada por permitir la vulneración de derechos colectivos en su territorio sin impedirlo" (sic).

## **Actuación en segunda instancia**

El recurso de apelación fue admitido<sup>8</sup> sin pronunciamiento adicional en esta sede, excepto porque, en el término de traslado a los no recurrentes, la persona jurídica demandada presentó escrito, del que interesa el hecho que da cuenta de la finalización del contrato de arrendamiento de local comercial donde funcionaba el establecimiento de comercio señalado en la demanda<sup>9</sup>.

Lo anterior motivó que se decretara prueba de oficio<sup>10</sup> a cargo de la accionada<sup>11</sup>. Oportunamente esta allegó registro fotográfico en el que, en tres fotografías, se aprecia que en el inmueble con nomenclatura 18- 26 L2 funciona ahora un establecimiento de comercio distinto, denominado DENTALITY, medios probatorios que fueron puestos en conocimiento del actor popular y demás intervinientes mediante auto del día 30 de marzo de 2022, sin que fueran controvertidos.

Del caso es aclarar, que el establecimiento de comercio donde funcionaba Claro, matriculado como GALCOM S.A.S. en la Cámara de Comercio registra como dirección KR 14 18-26-34, no obstante, la explicación hecha por el demandado en el escrito de contestación de demanda no deja duda, que aquella no es en la que realmente corresponde al inmueble en que funcionaba el local comercial, pese a que así fue registrada, siendo la dirección señalada en la demanda la correcta, esto es carrera 14 No. 18-26 L2 de Santa Rosa de Cabal.

## **Consideraciones**

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación.

Es del caso aclarar que es la jurisdicción ordinaria la competente para conocer la acción popular incoada (Ley

---

<sup>8</sup> Archivo 06 expediente digital de segunda instancia

<sup>9</sup> Archivo 16 del expediente digital No. 2

<sup>10</sup> Folio 26 del expediente de segunda instancia

<sup>11</sup>A fin de que aportara acta de entrega o material fotográfico que acredite la entrega real y material del local comercial.

Radicación	No.66682310300120210023501
Asunto:	Apelación de Sentencia-Acción Popular
Accionante:	Gerardo Herrera
Coadyuvantes:	Mario Restrepo, Cotty Morales Caamaño
Accionado:	Galcom SAS

472 de 1998, artículo 15) y, por ende, a esta Sala le corresponde resolver la alzada, al actuar como superior funcional del juzgado que definió el asunto en primera instancia, habida cuenta que la participación en el asunto de la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, lo es como vinculada por ministerio de la misma Ley 472 (inciso final, art. 21), no como presunta persona llamada a soportar la pretensiones de la demanda. En esas circunstancias, su condición de entidad pública es por completo irrelevante para el efecto de determinar el juez llamado a conocer el trámite.

**2.-** El demandante está legitimado para promover la presente acción popular de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, que autoriza iniciarla, entre otros, a toda persona natural, sin que sea necesario demostrar un interés especial diferente al de la defensa de los derechos colectivos. Como persona jurídica está llamada la parte accionada a soportar la acción en el contexto formal del presupuesto, al habersele enrostrado la vulneración de los derechos colectivos cuya protección se pretende como prestadora de un servicio al público en el lugar descrito en la demanda. Los coadyuvantes, por su parte, actuaron expresamente autorizados por el art. 24 de la Ley 472 de 1998.

**3.-** Entre los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a canon constitucional, las denominadas acciones populares (se pueden ver el artículo 88). Estos instrumentos buscan proteger derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia, etc. El legislador las reguló mediante la Ley 472 de 1998, en la que dispuso que tales acciones “(...) se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...”, y dijo, que proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar aquellos derechos.

**4.-** La Ley 472 citada, en su art. 37, remite el trámite de la apelación de sentencia a las formas y oportunidades de la ley adjetiva civil, hoy código general del proceso, y se debe limitar el análisis de la Sala únicamente a los expuestos por los recurrentes, por corresponder a argumentos que constituyen precisas afrentas contra el proveído atacado (art. 328 del C.G.P), sin perjuicio de la congruencia flexible que es propia de esta acción constitucional, en procura de lograr la real garantía del derecho colectivo mismo<sup>12</sup>, en virtud del cual el juez popular está facultado para proferir fallos extra y ultra petita, encontrando como límite el derecho de defensa y de contradicción del accionado .

**5.-** Sobre las costas, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 dispone: “El juez aplicará las normas de

---

<sup>12</sup> Cfr. TSP. (i) SP-0009-2021, (ii) SP-00015-2021

Radicación	No.66682310300120210023501
Asunto:	Apelación de Sentencia-Acción Popular
Accionante:	Gerardo Herrera
Coadyuvantes:	Mario Restrepo, Cotty Morales Caamaño
Accionado:	Galcom SAS

procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”.

Y los artículos 365 y 366 del C.G.P., sobre la misma materia, determinan la procedencia de la condena en costas y la forma de su liquidación. Según el numeral 1º del canon 365, se condena a la parte vencida en el proceso.

Para estimar la pertinencia de condena en costas que reclama el actor, es preciso recordar que conforme a los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos, resultó probado que GALCOM S.A.S. en calidad de propietaria de GALCOM S.A.S. SANTA ROSA, no contaba en sus instalaciones con una rampa de acceso para personas que se movilizan en silla de ruedas para el momento en que se profirió el fallo apelado, premisa que desemboca indefectiblemente en la condena en costas a cargo de la entidad accionada, que en este caso en particular no fue impuesta porque el actor popular renunció a ellas expresamente, así como a las agencias en derecho, desde la presentación de la demanda, postura que fue acogida por la a quo y no fue materia de reparo, aunque resulte impropio renunciar a un estipendio económico aún no reconocido.

Siendo objeto de apelación la aspiración del actor popular para que se imponga la citada condena en costas a cargo del Municipio de Santa Rosa de Cabal, nada más, es menester recordar que aquella es una consecuencia legal que pesa sobre la parte vencida, y a cargo de la entidad territorial no es procedente, por las mismas razones que se ilustraron en la decisión de primera instancia, y ha reiterado esta Sala<sup>13</sup>: la calidad que la entidad territorial ostenta en el proceso es la de “vinculado”, no es llamado como parte-responsable de la vulneración del derecho colectivo invocado, ni es frente a dicha entidad que se erige orden alguna; recuérdese que su papel dentro de esta acción es de velar por la garantía del interés colectivo protegido, lo que conlleva a que no pueda tenerse al ente territorial como parte vencida en el proceso y por ende la condena en costas reclamada resulta improcedente.

Bajo los anteriores razonamientos no es posible modificar la sentencia para imponer condena en costas en los términos exigidos en esta sede, quedando así atendido el reclamo del apelante.

6. De otro lado, emerge con claridad de las pruebas aportadas en primera instancia, que GALCOM S.A.S. en calidad de propietaria de GALCOM S.A.S. SANTA ROSA, no contaba en sus instalaciones de la carrera 14 No. 18-26 L2 de Santa Rosa de Cabal, con una rampa de acceso para personas que se movilizan en silla de

---

<sup>13</sup> En ese sentido: TSP. SP-0023-2022; SP-0025-2022; SP-0024-2022.

Radicación	No.66682310300120210023501
Asunto:	Apelación de Sentencia-Acción Popular
Accionante:	Gerardo Herrera
Coadyuvantes:	Mario Restrepo, Cotty Morales Caamaño
Accionado:	Galcom SAS

ruedas para el momento en que se profirió decisión de fondo, de ello da cuenta el análisis de la prueba en conjunto -efectuado en la sentencia- en relación con los requisitos de configuración de la vulneración del derecho colectivo alegado como vulnerado, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (literal m), artículo 4 Ley 472), y el contenido de la Ley 361 de 1997.

Ahora, como sí existió la alegada vulneración, es del caso abordar el aspecto recién demostrado a través de las pruebas recaudadas en segunda instancia, y es el atinente a la configuración del fenómeno de carencia actual de objeto por hecho sobreviniente dentro de esta acción popular. En efecto, basta señalar que no se cuenta con la simple alegación de haber desaparecido el sustrato fáctico que dio origen a la actuación, sino que esa exposición quedó soportada en prueba documental, que de oficio fue incorporada a esta actuación, y que demuestra, sin lugar a dudas, que efectivamente la amenaza a los derechos colectivos a cargo de la accionada no subsiste, porque el establecimiento de comercio GALCOM S.A.S. ya no cuenta con sede abierta al público en la dirección anunciada en la demanda. Al no existir el establecimiento en mención en la dirección anotada, tampoco existe una actual y efectiva lesión o amenaza a los derechos colectivos invocados por el actor popular en el libelo demandatorio, y que sea atribuible a la accionada, siendo necesario reconocer esa situación en esta instancia.

En conclusión, la accionada demostró que el establecimiento de comercio GALCOM S.A.S., anunciado al público, otrora, como Claro14, ya no presta servicio alguno en la dirección aportada en la demanda.

Finalmente, como la judicatura no puede obviar que la accionada incumplía la garantía de no exclusión al momento de presentarse la acción y de emitirse el fallo que se revisa, y que fue un hecho sobreviniente (terminación del contrato de arrendamiento y restitución del local comercial) lo que hizo desaparecer la vulneración que acá se enjuició, obligatorio es confirmar la sentencia apelada en cuanto amparó el derecho (numeral 3º de la parte resolutive), con la necesidad de modificar sus numerales 4º y 5º para, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, por las razones anotadas.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Radicación No.66682310300120210023501  
Asunto: Apelación de Sentencia-Acción Popular  
Accionante: Gerardo Herrera  
Coadyuvantes: Mario Restrepo, Cotty Morales Caamaño  
Accionado: Galcom SAS

## RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 22 de noviembre de 2021, por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, salvo los numerales 4º y 5º de su parte resolutive. En su lugar, se declara la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 06-05-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
---

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
**Magistrado**

Radicación No.66682310300120210023501  
Asunto: Apelación de Sentencia-Acción Popular  
Accionante: Gerardo Herrera  
Coadyuvantes: Mario Restrepo, Cotty Morales Caamaño  
Accionado: Galcom SAS

**Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8bd9b36d7cf9e2f5480b65a5de25543ca4c1d8279bf8c138aa50a7b2fee85733**  
Documento generado en 05/05/2022 11:14:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**